

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



DIPUTACION

PROVINCIAL DE SEGOVIA.

FERRO-CARRIL.

Las disposiciones que contiene la Gaceta del día de ayer relativas á la subasta de la concesion de un ferro-carril de esta Ciudad á Medina del Campo, es seguro las verá con inmenso júbilo la provincia entera de Segovia, porque ellas envuelven el principio de la realizacion de un pensamiento que todos los buenos segovianos han venido acariciando, con más fé y entusiasmo que fortuna, por espacio de muchos años, y que realizado, ha de influir poderosísimamente en la riqueza y bienestar de este país. Por estas consideraciones la Comision provincial ha acordado rogar á V. S. se digne dar las órdenes que estime oportunas para que se publiquen aquellas íntegras en el Boletín extraordinario, y puedan de esta manera llegar á conocimiento del mayor número posible de habitantes de esta provincia,

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 2 de Mayo de 1881. =

El Vice-presidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio = P. A. de la C. P., Fausto Rosillo, Secretario interino.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 25 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferro-carril de Segovia á Medina del Campo. La subasta se celebrará en Madrid en el Ministerio de Fomento, observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse provisionalmente como garantía para tomar parte en la subasta será de 201.228 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado el tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa que se ha indicado.

La licitacion versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvencion; en el caso de dos proposiciones que contengan igual rebaja en la subvencion, se celebrará en el término de 10 días nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual recaerá sobre rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de dos proposiciones iguales, sobre duracion del plazo de la concesion. No podrán tomar parte en esta

segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales retendrán los correspondientes depósitos.

Con arreglo al art. 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles vigente, tiene derecho el dueño del proyecto, firmante de la proposicion que sirve de base á esta subasta, á quedarse con el remate por el tanto, ejercitando este derecho en la forma que determina el artículo 38 del reglamento de 6 de Julio de aquel año para ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Tiene además derecho el dueño del proyecto á que se le abone en otro caso por el adjudicatario en el término de un año, contado desde la fecha de la adjudicacion, el valor del proyecto, con arreglo á la tasacion aprobada, que asciende á 99.530 pesetas 40 céntimos.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y relacion del material que puede importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 28 de Abril de 1881. =E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta, fecha..., y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Segovia á Medina del Campo, se compromete á tomar á su cargo, la construccion y explotacion de dicho ferro-carril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando la subvencion señalada en el artículo 15 del mismo en... tantas pesetas (la cantidad que se rebaja en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se otorga la concesion de ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion, á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento del ferro-carril de Segovia á Medina del Campo, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término de cuatro años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Enero del presente año. Durante la ejecucion de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de ferro-carriles vigente y 32 del reglamento para ejecucion de esta ley. Las consecuencias de toda variacion ó modificacion del proyecto aprobado serán las que establece el artículo 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Segovia, Lavaderos, Ontanares, Ahusin, Yanguas, Santa María de Nieva, Armuña, Nava de la Asuncion, Coca, Ciruelos, Fuente de Santa Cruz, Fuente Olmedo, Olmedo, Zarza y Medina del Campo; el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorizacion del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al interesado de la adjudicacion de la concesion á su favor, consignará en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 1.006.144 pesetas en metálico ó en

valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á remate la concesión por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea en:

- 4 Locomotoras de viajeros, último modelo.
- 8 Idem de mercancías, de cuatro pares de ruedas acopladas.
- 4 Coches de viajeros, de primera clase.
- 4 Idem mixtos, de primera y segunda clase.
- 10 Idem para viajeros, de segunda clase.
- 20 Idem id., de tercera clase.
- 8 Furgones de equipajes, con freno.
- 60 Wagon cubiertos.
- 80 Idem de bordes altos.
- 30 Idem jaulas para ganado.
- 80 Wagon de bordes bajos ó plataformas.
- 40 Idem con freno.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje,

cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar; siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la Inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros que designen el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo

anterior, y del acta de amojonamiento, entregará la empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 14. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. Disfrutará este ferrocarril la subvención de 5.030.720 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en cuatro anualidades consecutivas é iguales á 1.257.680 pesetas cada una, efectuándose el abono de cada anualidad por entregas mensuales á la empresa concesionaria de la mitad del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valoradas á los precios del presupuesto aprobado, sin que el importe de estas entregas pueda exceder dentro de cada año de las 1.257.680 pesetas que representa cada anualidad. Disfrutará además la exención de derechos de Aduanas el material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 16. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el artículo 4.º de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no se empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.
- 3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y al 31 del reglamento para ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.
- 4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución adminis-

trativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si trascurridos dos años desde la fecha de la concesión no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 17. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 18. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 19. En los 10 años que precedan al término de esta concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación, y emplearlos en la conservación del ferrocarril, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 20. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminar la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 22. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferro-ca-

riles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 23. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos a la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten a la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 24. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corres-

ponda por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 25. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición, ó el representante de Madrid se hallase ausente, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de

de esta provincia.

Art. 26. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejado á salvo el derecho de propiedad; se otorga con sujecion á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878; á la ley especial de 5 de Enero de 1877; á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 27. Despues de construido el depósito de que habla el artículo 4.º

de estas condiciones, se expedirá el titulo de concesion, elevándose á escritura pública el contrato, é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesion y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 28 de Febrero de 1881. = E. Page.

Acepto. = Miguel Muruve. Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid 25 de Abril de 1881.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.

SERVICIOS ORDINARIOS.

Unidad de percepcion.	PRECIO POR UNIDAD Y POR KILOMETRO.		
	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	Total. Pesetas.
Por asiento.....	0 07	0 03	0 10
Idem.....	0 05	0 025	0 075
Idem.....	0 03	0 015	0 045
Cada 10 kilogramos.....	0 00875	0 00375	0 0125
Idem.....	0 007	0 003	0 01

Unidad de percepcion.	PRECIO POR UNIDAD Y POR KILOMETRO.					
	GRAN VELOCIDAD.			PEQUEÑA VELOCIDAD.		
	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	Total. Pesetas.	Peaje. Pesetas.	Transporte. Pesetas.	Total. Pesetas.
Por carruaje.....	0 35	0 25	0 60	0 175	0 125	0 30
Idem.....	0 275	0 20	0 475	0 1375	0 10	0 2375
Por cabeza.....	0 14	0 06	0 20	0 07	0 03	0 10
Idem.....	0 05	0 025	0 075	0 025	0 0125	0 0375
Idem.....	0 025	0 025	0 05	0 0125	0 0125	0 025
Por wagon.....	0 85	0 40	1 25	0 475	0 20	0 675
Por 1.000 pesetas.....	0 007	0 003	0 01	"	"	"
Cada 10 kilogramos.....	0 005	0 0025	0 0075	"	"	"
Idem.....	0 0035	0 0015	0 005	"	"	"
Cada 1.000 ld.....	0 2875	0 1875	0 475	"	"	"
Idem.....	"	"	"	0 10	0 0625	0 1625
Idem.....	"	"	"	0 075	0 0625	0 1375
Idem.....	"	"	"	0 0625	0 0625	0 125
Idem.....	0 175	0 15	0 325	0 0875	0 075	0 1625

NOTA. Se supone que las condiciones generales de aplicacion son las aprobadas por Real orden de 7 de Diciembre de 1863 para la Compañía de los ferro-carriles del Norte.

Madrid 1.º de Agosto de 1880. = El Ingeniero Jefe, autor del proyecto, Miguel Muruve. = Examinado. = El Ingeniero Jefe de la division, Angel Arriyas Ugarte. Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha.

Madrid 25 de Enero de 1881. = El Director general, Covadonga.

Tengo la mas alta satisfaccion en hacer publico por Bolatin extraordinario un asunto de tan vital interes á la provincia para conocimiento de sus leales habitantes. Segovia 2 de Mayo de 1881. = El Gobernador, Antonio Jimenez Flores.

Relacion del material y efectos que podrán importarse del extranjero con franquicia arancelaria para la construcción del ferro-carril de Segovia á Medina del Campo.

Número de orden.	Unidades.	CLASE DE LOS EFECTOS.	Valor de la unidad. Pesetas.	Valor total. Pesetas.
SECCION PRIMERA.				
<i>Material para estudios y replanteos.</i>				
1	2	Teodolitos (instrumentos de ciencias)....	925	1.850
2	4	Niveles con tripode (instrumentos de ciencias).....	659	2.620
3	4	Brújulas-eclímetros.....	400	1.600
4	4	Miras parlantes (juego).....	50	200
5	4	Idem de tablilla.....	45	180
6	96	Cintas (medida) ocho docenas.....	14	1.344
7	5	Cadenas metálicas.....	25	125
8	20k.	Libretas de campo.....	7.50	150
9	2	Metros tipos de acero.....	40	80
10	1	Pantógrafos (instrumentos de ciencias)...	495	495
11	1	Planímetros (instrumentos de ciencias)...	625	625
12	3	Dobles metros articulados.....	18	54
13	2	Transportadores (instrumentos de ciencias)	250	500
14	14	Escalas diversas de marfil.....	6	84
15	5	Estuches de dibujo.....	50	250
16	10	Juegos de escuadras y plantillas curvas.	25	250
17	5d.	Lapiceros.....	3	15
18	5	Juegos de pinceles.....	2.50	12.50
19	20c.	Plumas para dibujo y escritorio.....	3	60
20	40	Porta-plumas.....	0.25	10
21	2d.	Corta-plumas y raspadores.....	18	36
22	10	Tinta en barras.....	12	120
23	24	Tacillas de porcelana.....	1.50	36
24	3c.	Colores en cajas (peso calculado 7 kilógramos)....	50	150
25	2k.	Goma para borrar lápiz.....	36	72
26	1k.	Idem para borrar tinta.....	36	36
27	4	Máquinas de prensa y copia.....	120	480
28	10k.	Reglas metálicas.....	20	200
29	100k.	Libros rayados para oficina y contabilidad	10	1.000
30	1k.	Chinchas de latón para sujetar el papel..	75	75
31	40k.	Papel blanco en tela, id. id. cuadrulado, id. de tela para dibujo y levantar planos.....	15	600
32	100k.	Idem para escribir, marca española.....	4	400
33	20k.	Idem para cartas, de diversas clases.....	8	160
34	20k.	Sobres de diferentes tamaños.....	8	160
Total de la Seccion 1.ª.....				14.029.50
SECCION SEGUNDA.				
<i>Material auxiliar para la construcción.</i>				
35	4.000k.	Zapapicos (herramientas ordinarias)....	0.28	1.120
36	3.000k.	Azadones (id. id.).....	0.28	840
37	2.000k.	Palas con mango (id. id.).....	0.28	560
38	8	Fraguas portátiles.....	400	3.200
39	200k.	Útiles para las fraguas (hierro forjado)..	0.28	56
40	8	Hornillos.....	150	1.200
41	8	Yunques (herramientas ordinarias).....	150	1.200
42	80k.	Mechas ó espoletas para barrenos.....	1.25	100
43	600	Carretillas.....	30	18.000
44	600	Ruedas para carretillas (hierro forjado).	2	1.200
45	6	Martinetes para clavar pilotes, con sus tornos.....	1.750	10.500
46	80	Wagones para transporte de tierra.....	750	60.000
47	20	Juegos de repuesto para ejes y ruedas de los wagones.....	250	5.000
48	3 t.	Grasa para los mismos.....	1.500	4.500
49	80t.	Barras-carriles con su clavazón.....	200	16.000
50	25	Cangrejos para el asiento de la vía.....	500	12.500
51	10	Pares de ruedas para los mismos.....	160	1.600
52	1.50t.	Tornillos de hierro.....	290	435
53	4 t.	Clavos grandes de hierro.....	275	1.100
54	20 t.	Hierro forjado en barras.....	400	8.000
55	20 t.	Idem colado en lingotes.....	190	3.800
56	50t.	Acero para herramientas.....	1.000	5.000
57	2	Aparatos de sondas.....	900	1.800
58	3	Bombas para agotamientos.....	2.000	6.000
59	30	Tubos de empalme y prolongacion para id	225	7.750
60	2	Máquinas de vapor loco-móviles.....	5.000	10.000
61	6	Grúas de 5 á 20 toneladas.....	6.000	36.000
62	8	Tornos con juegos.....	750	6.000
63	12	Gatos de doble movimiento.....	350	4.200
64	12	Idem de movimiento sencillo.....	200	2.400
65	5	Básculas para pesar materiales.....	500	2.500
66	7	Idem pequeñas.....	250	1.750
67	80 t.	Coke.....	75	6.000
68	400 t.	Carbon de piedra.....	50	20.000
69	6 t.	Cobre.....	3.000	18.000
70	12 t.	Plomo en galápagos.....	1.000	12.000
Total de la Seccion 2.ª.....				290.311

Unidades.	CLASE DE LOS EFECTOS.	Valor de la unidad. Pesetas.	Valor total. Pesetas.	
SECCION TERCERA.				
<i>Material para obras de fábrica.</i>				
71	4 t.	Ménsulas y demás efectos para estaciones (hierro fundido).....	300	1.200
72	1.175 t.	Hierro forjado para framós metálicos...	650	763.750
73	237 t.	Idem fundido para id.....	330	78.210
74	1 t.	Chapa de hierro.....	650	650
75	8 t.	Hierro colado en columna.....	350	2.640
Total de la Seccion 3.ª.....			846.450	
SECCION CUARTA.				
<i>Material para la vía y estaciones.</i>				
76	5.809 t.	Barras-carriles.....	320	1.858.880
77	16.459	Traviesas de junta.....	6.50	106.983.50
78	113.277	Idem intermedias.....	5.50	623.023.50
79	213 t.	Placas de junta verticales.....	400	85.200
80	110 t.	Idem id. horizontales.....	400	44.000
81	66 t.	Tornillos y pasadores con sus tuercas y ovalillos.....	320	34.320
82	176 t.	Escarpias.....	520	91.520
83	2	Máquinas de encorvar carriles.....	1.500	3.000
84	83	Cambios sencillos (hierro forjado en manufacturas ordinarias).....	1.500	127.500
85	2	Plataformas de locomotoras y tender (idem id.)...	15.000	30.000
86	84	Idem para carruajes.....	4.000	336.000
87	40	Hierros de ángulo para pasos á nivel....	250	10.000
88	»	Aparatos para dos talleres de pequeñas reparaciones.....	»	120.000
89	17	Puentes-básculas.....	5.000	85.000
90	15	Grúas dinámicas.....	6.000	90.000
91	3	Carretones para cambiar de vía.....	3.000	9.000
92	17	Básculas para equipajes.....	1.500	25.500
93	21	Idem para mercancías.....	2.000	42.000
94	30	Discos para señales (hierro fundido).....	350	10.500
95	7	Depósitos de agua sencillos (hierro de chapa).....	6.000	42.000
96	4	Idem dobles (idem id.).....	12.000	50.000
97	17	Grúas hidráulicas.....	1.500	25.500
98	2	Cajas de socorro.....	800	1.600
99	11	Bombas para estaciones.....	1.200	13.200
100	2	Idem de incendios.....	1.200	2.400
101	30	Relojes para las estaciones.....	150	4.500
102	1	Máquina para billetes.....	10.000	10.000
103	15	Idem para marcar día y tren.....	250	3.750
104	73	Lámparas.....	20	1.460
105	148	Faroles de mano.....	10	1.480
Total de la Seccion 4.ª.....			3.888.317	
SECCION QUINTA.				
<i>Material móvil.</i>				
106	4	Locomotoras con tender de viajeros.....	70.000	280.000
107	8	Idem de mercancías.....	80.000	640.000
108	4	Coches para viajeros de 1.ª clase.....	10.000	40.000
109	4	Idem mixtos de 1.ª y 2.ª id.....	8.500	34.000
110	10	Idem id. de 2.ª id.....	8.000	80.000
111	20	Idem id. de 3.ª id.....	6.000	120.000
112	8	Furgones de equipajes con freno.....	5.000	40.000
113	60	Wagones cubiertos.....	3.800	228.000
114	80	Idem con bordes altos.....	3.000	240.000
115	80	Idem con plataformas.....	2.750	220.000
116	40	Idem con frenos.....	3.500	140.000
117	30	Idem de ganados.....	4.000	120.000
118	»	Piezas sueltas para las máquinas y wagones.....	»	100.000
Telégrafo eléctrico.				
119	»	Material y aparatos para el telégrafo eléctrico.....	»	53.249.80
Total de la Seccion 5.ª.....			2.335.249.80	

RESUMEN		VALOR TOTAL.
		Pesetas.
Seccion 1.ª	Material para estudios y replanteos.....	14.029.50
2.ª	Idem auxiliar para la construcción.....	290.311
3.ª	Idem para obras de fábrica.....	846.450
4.ª	Idem para la vía y estaciones.....	3.888.317
5.ª	Idem móvil y telégrafo.....	2.335.249.80
Suma total.....		7.374.357.90

Madrid 1.º de Agosto de 1880.—El Ingeniero Jefe autor del proyecto, Miguel Muruve.—Examinado.—El Ingeniero Jefe de la division, Angel Arribas Ugarte. Aprobado con prescripciones por Real orden de esta fecha. Madrid 25 de Enero de 1881.—El Director general, Covadonga.

Tengo la más grata satisfaccion en hacer público, por Boletin extraordinario, un asunto de tan vital interés á la provincia, para conocimiento de sus leales habitantes.

Segovia 2 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Antonio Jimenez Flores.